



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMMI JIREH SÁNCHEZ ROA
DEMANDADO	CENTRO DE ESTUDIOS MULTICULTURAL AMAZONICO S.A.S. (CEMAQ)
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00226-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0680.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora AMMI JIREH SÁNCHEZ ROA, a través de Apoderado Judicial, contra del CENTRO DE ESTUDIOS MULTICULTURAL AMAZONICO S.A.S. (CEMAQ), identificada con número de Nit 901322254-4.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisado el escrito de demanda se avizora que el Abogado de la parte demandante, relaciona como pruebas documentales múltiples documentos que pretende hacer valer como pruebas; al revisar los archivos adjuntos, los cuales obran en documento PDF N° 02., se verificó que no reposa la copia de la cédula de la parte demandante.
2. Por otra parte, arrima pruebas obrantes en documentos PDF 12 y 13 del expediente electrónico (Pruebas Chats), las cuales no indicó en la demanda como medios de prueba, por lo que debe la parte actora corregir tal omisión.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por AMMI JIREH SÁNCHEZ ROA, contra el CENTRO DE ESTUDIOS MULTICULTURAL AMAZONICO S.A.S. (CEMAQ), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBIENSO CHARRY PERDOMO con la cédula N° 17'657.160., con tarjeta profesional N° 217.228, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d98ce809ed7b2a3a5871f4898265af7bcd874c9d678b69ad13c60a9330abe**

Documento generado en 02/09/2022 05:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EUDOCIA ANDREA CASTAÑO GONZALEZ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS VARIOS S.A.S. E.S.P.-CONSERVA S.A.S. E.S.P
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00231-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0681.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora EUDOCIA ANDREA CASTAÑO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS VARIOS S.A.S. E.S.P.- CONSERVA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 828.002.730.1, representada legalmente por el señor GUILLERMO BALLESTEROS SAEN.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues pese a indicarse una dirección electrónica y prueba de como obtuvo la misma, no se acompañó probanza que demuestre el traslado referido.

2.- El demandante deberá cuantificar el valor de las pretensiones de pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y de la sanción por no pago de las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto, a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia de este juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 25 del CPT.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por EUDOCIA ANDREA CASTAÑO GONZALEZ, en contra de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS VARIOS S.A.S. E.S.P.- CONSERVA S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con la cédula N° 17.633.297, y TP N° 50.542, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db3942f368d60d236586c331f483b3c6de11515ded97fd1d58c22f7e95afe4**

Documento generado en 02/09/2022 05:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR OLAYA
DEMANDADOS	HENRY ANDRES HURTADO CUBILLOS. BLANCA LIDIA CUBILLOS. SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00233-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0682.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por VICTOR OLAYA, a través de apoderado judicial, en contra de HENRY ANDRES HURTADO CUBILLOS, BLANCA LIDIA CUBILLOS y SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo tanto, la demanda será inadmitida teniendo en cuenta que:

1. Al revisar los soportes de la demanda no se observa memorial poder otorgado por parte del demandante señor VICTOR OLAYA a la abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que carezca del derecho de postulación.

Al respecto, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, señala los anexos de la demanda, entre otros establece como uno el poder.

Según se observa de la norma, el poder debe ir como anexo de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por VICTOR OLAYA, contra el HENRY ANDRES HURTADO CUBILLOS, BLANCA LIDIA CUBILLOS Y SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182a0a8346302167fa05632513f3e3090af709e37ea261cb2c37eaae41ec3b9d**

Documento generado en 02/09/2022 05:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ
DEMANDADO	ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00268-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0202.-**

Pasa a despacho el expediente, con constancia secretarial en la cual se advierte que la notificación fue devuelta por la empresa de correos Ad Postal 4-72 por causales: “No Existe” y “Cerrado”, según se ve en los archivos PDF Nos 26 y 28 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el despacho procederá según lo establecido en el artículo 29 del CPT, según el cual:

*“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.*

Así las cosas, se le remitirá el correspondiente aviso a la dirección “Calle 35 No. 3 A B -2 Barrio Villa del Recreo de Florencia Caquetá”, en el aviso se le informará a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis, así mismo, que deberá reportar al correo electrónico del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co) una dirección electrónica para notificaciones y para atender las audiencias que se programen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR que, por Secretaría se realice el envío del correspondiente AVISO a la demandada, según lo estipulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, a la dirección “Calle 35 No. 3 A B -2 Barrio Villa del Recreo de Florencia Caquetá”, en el aviso se le informará



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis, así mismo, que dentro del mismo término, deberá reportar al correo electrónico del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co) una dirección electrónica para notificaciones y para atender las audiencias que se programen.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66d2524dce7c235a45743c9499a121cc795025ce02985190341794b221595c**

Documento generado en 02/09/2022 05:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, Septiembre 02 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	VIGILANCIA DE ACTUACIONES PROCESALES VIACPRO SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00180-00

**AUTO SUSTANCIACION N° 0203.-**

Se avizora en los documentos PDF 9 y 12, que el correo electrónico [asesoria@viacpro.com](mailto:asesoria@viacpro.com) habilitado para notificaciones judiciales de la empresa demandada genera error en su envío.

Revisado el expediente, se observa que el despacho remitió la notificación a la parte demandada a la dirección electrónica [asesoria@viacpro.com](mailto:asesoria@viacpro.com) la cual es efectivamente la habilitada como tal en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, pero el envío no fue exitoso, generando error, de lo cual se dejó constancia secretarial (PDF14)

Por lo anterior entonces, se hace necesario requerir a la ejecutante para que realice la notificación personal de manera física o aporte una nueva dirección electrónica designada para el recibo de notificaciones por la empresa ejecutada, junto con las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en contumacia, según lo establecido en el artículo 30 del CPT.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, para que notifique al extremo pasivo de la acción bien sea en forma física o electrónica, conforme se estipula los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, proporcione a este despacho una nueva dirección electrónica para surtir el trámite de notificación correspondiente, so pena de contumacia.

De la notificación física deberá allegarse copia cotejada y sellada y constancia de entrega por parte de la empresa de servicios postales, según lo establecido en el artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** ADEVERTIR que el presente requerimiento se entenderá surtido con la notificación por estado del respectivo auto, según lo estipulado en el artículo 297 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d3f7383086b723c3b8e7ba2b7f8c8032095382c24e2047adc2cd04e648f1b**

Documento generado en 02/09/2022 05:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**